



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 135 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

VISTO: El Informe N° 244-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1273421, el Expediente Administrativo N° 41-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 416-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo de 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario a: **JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI** - Ex Jefe de la Oficina de Adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica, **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** - Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: **"INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SOBRE PRESUNTA NEGLIGENCIA EN LA ADQUISICION DE MADERAS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO PARA LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE LA POBLACION EN SITUACION DE POBREZA AFECTADOS POR EL SISMO DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007 EN LOS ANEXOS DE HUARACCO-PILCHACA-HUAYTARA"**; quienes en el desempeño de sus funciones habrían transgredido las normas de abastecimiento y hace notar fraccionamiento en la ejecución de gastos;

Que, los procesados **JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI** - Ex Jefe de la Oficina de Adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica y **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** - Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, fueron notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 416-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, (que instaura proceso administrativo disciplinario) el día 11 y 18 de agosto del 2014 respectivamente; asimismo, presentan sus respectivos descargos de fechas 25 de agosto y 01 de setiembre del 2014, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del debido procedimiento, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado **JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI** - Ex Jefe de la Oficina de Adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: *"(...) a la fecha en la que ocurrieron los hechos se encontraba vigente la Directiva N° 01-2009/GOB.REG-HVCA/GRI: "Directiva para la Ejecución de Obras bajo la modalidad de Administración Directa a ser implementadas por las Unidades Ejecutoras y/o Residentes" aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 227-2009/GOB.REG-HVCA/GGR. Ahora bien, es necesario entonces comparar si los bienes solicitados mediante el Pedido de compra N° 02281 son iguales a los demás bienes considerados en la relación de bienes que se requieren para la ejecución del proyecto, evidentemente no encontramos otros iguales pues si bien es cierto tenemos otros bienes que también pertenecen al grupo de maderas pero éstas requieren un tratamiento adicional como el cepillado y el acondicionamiento para el machihembrado y en el otro caso también el cepillado y acondicionado para las cumbres y similares ahora bien tratándose de triplay corresponde definitivamente a otro tipo de industria y si tenemos en cuenta su uso definitivamente son diferentes y se realizan en diferentes etapas como bien indica el área usuaria, por lo que la separación de estos bienes no constituye fraccionamiento (...)"*;

Que, asimismo ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** - Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, en la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

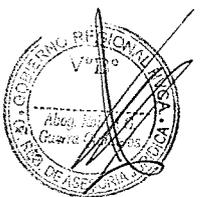
Nro. 135 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...)a) El procesado señala que al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo de 2014 y notificarse el mismo sin el respectivo pliego de cargos, ello invocando el artículo 233, inciso 3° de la Ley 27444, el investigado afirma que dicho inciso prescribe que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación del cargo al posible sancionador. Asimismo señala que se ha violado flagrantemente los referidos principios del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, específicamente a la motivación debida, el derecho de defensa y al debido procedimiento, puesto que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. b) Invoca el artículo 167° del D.S 005-90-PCM, se apertura proceso administrativo disciplinario, debe notificarse al procesado de manera personal o mediante publicación, dentro del término de 72 horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de la resolución, en ese sentido señala el procesado que la expedición de la resolución fue el 19 de mayo de 2014 y se le notificó en el mes de agosto de 2014, transcurrido aproximadamente 4 meses. Asevera de igual manera que se está incumpliendo los artículos 18, 20, 21 y 25 de la Ley N° 27444. c) El procesado afirma que no generó el fraccionamiento su área, siendo el control y supervisión está a cargo del Área de Programación, habiendo cumplido personal y diligentemente con mis deberes que lo impone el servicio público, señala a la vez que mediante el informe N° 1779-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, emitido por el presente investigado, donde advierte el fraccionamiento en la compra de bienes, asimismo mediante opinión legal N° 174-2012.GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, opina continuar con el trámite administrativo del expediente contenido en la ordenes de servicio N° 1603. d) Invoca la prescripción bajo el Artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, así como al Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, mencionando su artículo 2°, el art. 15° y el artículo 34°. e) Asimismo solicita copias todo a cuenta y costo de recurrente, de la Resolución Gerencial General Regional N° 416-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, incluido el informe N° 102-2014-GOB.REG.HVCA/GGR/jcr, la resolución de conformación de la Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios, Acta de reunión de Quorum por la cual dio origen al mencionado informe de la Comisión, citación de la comisión para determinar responsabilidades y analizar el presente proceso e informe de autorización de ampliación de 30 días de investigación. f) Solicita que se le programe día y hora para la realización de audiencia única de informe oral";

Que, respecto al descargo del procesado **JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI** - Ex Jefe de la Oficina de Adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica, se debe determinar que no logra desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, por cuanto en su condición de Jefe (e) de Adquisiciones otorgó el trámite correspondiente al pedido de compra N° 02281, solicitado por la Sub Gerencia de Obras, materializándose de esta forma la figura de fraccionamiento, a través de la Orden de Compra N° 01603;

Que, respecto al descargo del procesado **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** - Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, se tiene que peticiona, copias simples de diferentes documentos entre ellos la resolución ya notificada al presente investigado, máxime que el pliego de cargos no es una exigencia bajo el imperio de la ley, es decir, en ninguna norma legal prescribe que se deba otorgar dicho pliego de cargos, más aun que el mismo procesado solicita copias de todo a cuenta y costo del recurrente, lo cual para poder expedirle las copias costo del procesado éste debe pagar previamente para dicha expedición, o de lo contrario debe apersonarse a las instalaciones del Área de la CEPAD para que saque las copias que estime por conveniente. Respecto a la debida motivación y derecho de defensa los cuales engloba el debido procedimiento, dichos principios no fueron vulnerados en ningún momento. Por otro lado, es de hacer notar que el Área encargada de notificar es Secretaría General, con la atingencia de que resulta irreal el notificar dentro de las setentidos horas computadas a partir del día siguiente de la emisión de la resolución, como es el caso del presente procesado que radica ya en otra Región del País, más aun que existe una recargada carga procesal para notificar, tal cual se observa no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Asimismo, se determina que el procesado, se ha desempeñado con negligencia al materializarse la figura de fraccionamiento a través de su firma y sello en la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 135 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 MAR 2016

Orden de Compra N° 1603, de fecha 20 de junio del 2012, para la adquisición de madera roble corriente para la obra "Mejoramiento de las Condiciones de la Habitabilidad de la Población en Situación de Pobrera, afectadas por el sismo del 15 de agosto del 2007, con vivencia permanente en el Anexo Huaracco - Pilpichaca - Huaytará - Huancavelica";

Que, respecto a la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**, invocada por el procesado **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** debe precisarse que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 10 de agosto de 2010, el **plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria es de un (1) año**. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

21 de mayo de 2013	21 de mayo 2014	19 de mayo de 2014
Recepción del Informe N° 181-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD	Opera la Prescripción	Emisión de la R. G. R. N° 416-2014/GOB.REG-HVCA/ GGR (Inicio y/o Apertura el Proceso Disciplinario). No opera la Prescripción.

Que, bajo ese contexto se advierte que el presente caso aún no ha prescrito, bajo el entendido que la autoridad competente o máxima autoridad (Gobernación Regional) como señala el artículo 15° del Reglamento Interno Procesos Administrativos Disciplinarios, tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria el **21 de mayo de 2013** y la Resolución que instaura el Proceso Administrativo Disciplinario. Se emitió el **19 de mayo de 2014**; con lo cual no transcurrió el año exigido en los artículos señalados y descritos precedentemente;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 41-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 244-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI** - Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica, incurrió en graves faltas disciplinarias **por haber omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos**, por tanto actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que realizó fraccionamiento en la ejecución de gastos, toda vez que el fraccionamiento se entiende como "ilícito cuando contando con los recursos necesarios debidamente presupuestados o financiados y conociéndose la necesidad administrativa concreta o el suministro necesario que se pretende obtener, se realiza más de una contratación para el mismo objeto", de la misma forma el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define la prohibición de fraccionamiento como la situación en la que no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del tipo de proceso de selección; siendo ello así, se configuró el fraccionamiento con la Orden de Compra N° 1603, de fecha 20 de junio del 2012, por un monto ascendente a S/.10,432.50 para la adquisición de madera roble corriente para la obra "Mejoramiento de las Condiciones de la Habitabilidad de la Población en Situación de Pobrera, afectadas por el sismo del 15 de agosto del 2007, con vivencia permanente en el Anexo Huaracco - Pilpichaca - Huaytará - Huancavelica", superando de esta manera las 3 UITs, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del D. L. 1017 - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber realizado un proceso de selección para tal fin se ha incurrido en fraccionamiento, siendo que éste se configura cuando la Entidad teniendo la posibilidad de prever sus necesidades debió de programarla y no realizar contrataciones menores en lugar de una mayor que alcanzara la cobertura total del servicio requerido; por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte de los procesados, máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 135 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 MAR 2016

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Art. 127 del DS. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal d) y m) del DL. N° 276, que norma, d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 41-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 244-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** - Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, incurrió en graves faltas disciplinarias **por haber omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos** han actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que realizaron fraccionamiento en la ejecución de gastos, toda vez que el fraccionamiento se entiende como "ilícito cuando contando con los recursos necesarios debidamente presupuestados o financiados y conociéndose la necesidad administrativa concreta o el suministro necesario que se pretende obtener, se realiza más de una contratación para el mismo objeto", de la misma forma el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define la prohibición de fraccionamiento como la situación en la que no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del tipo de proceso de selección; siendo ello así, se configuró el fraccionamiento con la Orden de Compra N° 1603, de fecha 20 de junio del 2012, por un monto ascendente a S/.10,432.50 para la adquisición de madera roble corriente para la obra "Mejoramiento de las Condiciones de la Habitabilidad de la Población en Situación de Pobrera, afectadas por el sismo del 15 de agosto del 2007, con vivencia permanente en el Anexo Huaracco - Pulpichaca - Huaytará - Huancavelica", superando de esta manera las 3 UITs, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del D. L. 1017 - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber realizado un proceso de selección para tal fin se ha incurrido en fraccionamiento, siendo que éste se configura cuando la Entidad teniendo la posibilidad de prever sus necesidades debió programarla y no realizar contrataciones menores en lugar de una mayor que alcanzara la cobertura total del servicio requerido; por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte de los procesados, máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Art. 127 del DS. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal d) y m) del DL. N° 276, que norma, d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones de los procesados. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación del normal funcionamiento de la Administración Pública, en cuanto al haberse fraccionado, se habría favorecido a terceras personas, quienes debieron someterse al proceso de selección que corresponda, en atención a la ley de Contrataciones del Estado;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados **JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI** - Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 135 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

del Gobierno Regional de Huancavelica y **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** - Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, deducida por **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** - Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de noventa (90) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **JOEL EDILBERTO BULLON CHURAMPI** - Ex Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica
- **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** - Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - (RNSDD).

ARTÍCULO 4°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, copia del Expediente Administrativo N° 41-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles que correspondan, en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

